

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-020/2022**

**ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ  
HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA**

**TERCERA INTERESADA: ALMA MARINA  
VITELA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

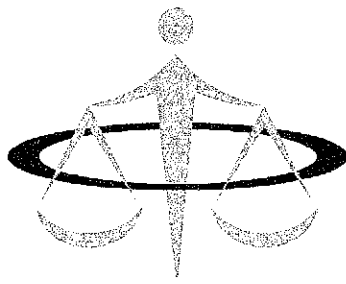
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a quince de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente de clave CNHJ-DGO-012/2022.

## INDÍCE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. TERCERA INTERESADA.....	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	26
RESOLUTIVOS .....	27



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

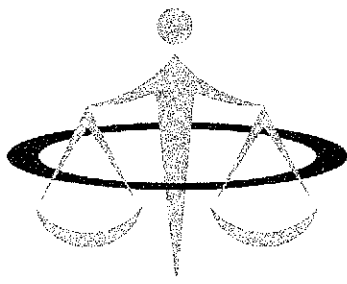
## GLOSARIO

<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria emitida por Morena relativa a su proceso interno de selección del a candidatura a la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
<b>Juicio ciudadano/JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Morena</b>	Partido político Morena
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-012/2022.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas en el expediente del presente asunto, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

de selección de la candidatura de dicho instituto político a la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

**2. Primer JDC ante la Sala Superior.** El diez de enero del dos mil veintidós<sup>1</sup>, el actor promovió un juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior, a fin de impugnar entre otras cosas, la omisión de la Comisión Nacional de emitir el dictamen de aprobación de la precandidatura a la gubernatura de Durango.

**3. Reencauzamiento.** El trece de enero siguiente, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** El diecisiete de enero, el citado órgano de justicia partidista resolvió el JDC reencauzado, bajo el expediente CNHJ-DGO-012/2022, en el cual determinó improcedente el medio de impugnación.

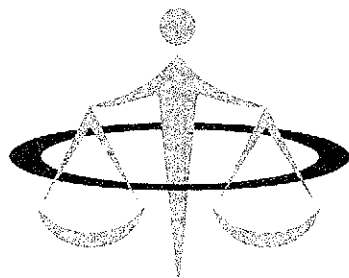
**5. Segundo juicio ciudadano.** El veintiuno de enero, el accionante promovió directamente ante la Sala Superior el presente juicio ciudadano a fin de controvertir esta última resolución intrapartidista.

**6. Improcedencia y reencauzamiento a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero, la Sala Superior determinó improcedente el referido juicio ciudadano por no cumplir con el requisito de definitividad y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Electoral.

**7. Recepción por el Tribunal Electoral.** El cinco de febrero, el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cuenta a la magistrada presidenta de la cédula de notificación electrónica recibida en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional, por la cual se notifica el acuerdo de Sala Superior descrito en el punto que antecede, y la copia certificada de la

---

<sup>1</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

documentación que integra el presente expediente. Recibiendo este Tribunal las constancias originales de forma física, el nueve de febrero siguiente.

**8. Turno en el Tribunal Electoral.** En misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente respectivo, como juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-020/2022** y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

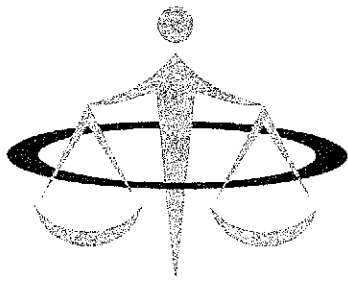
**9. Radicación y primer requerimiento.** Mediante proveído de fecha ocho de febrero, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, y ordenó requerir a la Comisión de Justicia, diversa información que consideró necesaria para la sustanciación del mismo.

**10. Segundo requerimiento.** Mediante proveído de fecha diez de febrero, se tuvo a la Comisión de Justicia dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, y en atención a las manifestaciones de la citada autoridad intrapartidista, el magistrado instructor ordenó requerir a la Comisión Nacional diversa información que consideró necesaria para la sustanciación del presente medio de impugnación.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado admitió la demanda motivo del presente medio de impugnación, se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VII, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debido a que este asunto se trata de un juicio ciudadano, a través del cual el actor controvierte la resolución emitida por un órgano intrapartidista, en la cual determinó improcedente su medio de impugnación; lo que a juicio del actor vulnera diversos de sus derechos político-electorales, dentro del proceso interno de selección de Morena para la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local.

### III. TERCERA INTERESADA

Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez compareció como tercera interesada, calidad que se le reconoce en virtud de que su escrito de comparecencia<sup>2</sup> cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

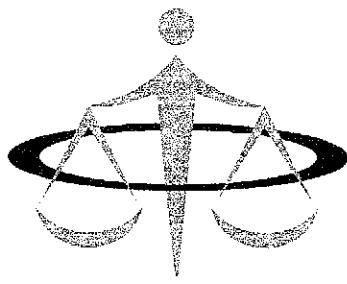
- a. **Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable -Comisión de Justicia-; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.<sup>3</sup>
- b. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,<sup>4</sup> se aprecia que

<sup>2</sup> Contenidos de foja 000028 a la 000046 del presente expediente.

<sup>3</sup> Carácter que le fue reconocido por el Consejo General, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de comparecencia, visible a página 0105 del presente expediente.

<sup>4</sup> Visibles de páginas 000016 y 000032 de este expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

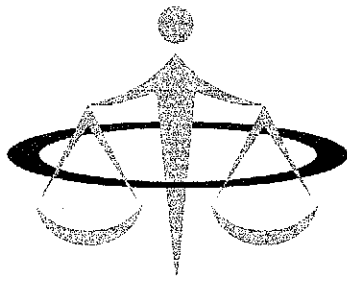
el medio impugnativo se publicitó en el periodo que transcurrió de las dieciocho horas del veintiuno de enero, a las dieciocho horas del día veinticuatro de ese mismo mes, por lo que, si la comparecencia se formuló a las diecisiete horas con once minutos del veinticuatro de enero, resulta evidente que su promoción es oportuna.

- c. Legitimación.** La tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

## IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

- a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable de este; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.
- b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que la resolución controvertida se emitió en fecha diecisiete de enero, y el presente juicio se interpuso el veintiuno de enero siguiente, es decir; dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano en forma individual y por derecho propio, por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

- d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la cual determinó improcedente el medio de impugnación intrapartidista promovido por el ahora actor, considerando con lo anterior, la vulneración a diversos de sus derechos político-electorales.
- e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acuerdo controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

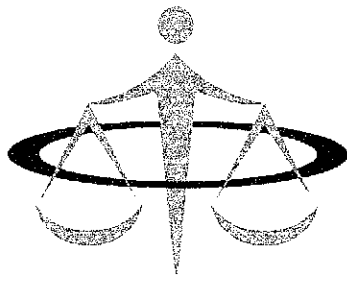
En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano actor.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>6</sup>

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

El actor se agravia del hecho de que la autoridad responsable haya determinado improcedente su medio de impugnación intrapartidista, al considerarlo frívolo y extemporáneo.

Lo anterior, pues en primer término a juicio del actor, la autoridad responsable realizó un estudio parcial de sus agravios, vulnerando los principios rectores de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

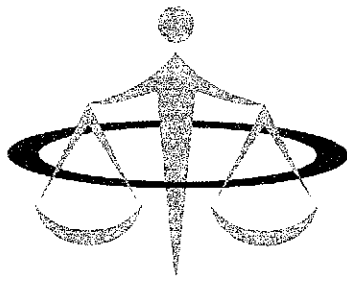
Estimando que de haber analizado la totalidad de sus agravios, la responsable hubiera advertido que el principal reclamo del actor, consistía en la omisión de la Comisión Nacional de emitir el dictamen aclaratorio y/o dictamen de aprobación de la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango por parte de Morena; motivo por el cual al controvertirse una omisión, no podría considerarse extemporáneo su medio impugnativo.

En el mismo sentido, se duele de la falta de motivación de la supuesta “frivolidad” que aludió la responsable respecto a su medio de impugnación intrapartidista, pues manifiesta que la Comisión de Justicia, no especificó las causas para determinar lo anterior, máxime que el actor acompañó los medios de prueba que sustentaban su denuncia y la responsable no los analizó ni adminiculó con el resto de los aspectos planteados.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

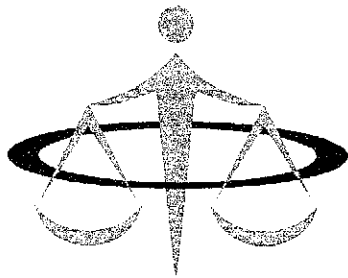
Enseguida el actor manifiesta que la Comisión de Justicia realizó un análisis y argumento de fondo, carente de todo sustento normativo y motivación, para justificar la improcedencia, ello al concluir que el cargo de Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Durango, no confluye con el propio desarrollo de la contienda interna para definir la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango; violentando con ello, los principios de congruencia interna y externa.

Argumenta, que la resolución impugnada violenta sus derechos procesales en tanto que la autoridad responsable no respetó el caudal probatorio generando un notorio error judicial, al no haber analizado las pruebas técnicas presentadas, mismas que, por su especial naturaleza debieron ser administradas con el resto de las pruebas presentadas, entre ellas, el material probatorio de documentales públicas aportadas.

Concluye señalando, que con todo lo antes precisado, la resolución emitida resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, de la congruencia interna y externa de la resolución, el indebido error judicial en el caudal probatorio, que conllevaron a determinar la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidista, por lo que solicita que la resolución emitida por la Comisión de Justicia sea revocada a fin de que, la responsable entre al fondo del asunto.

## **2. Pretensión del actor y causa de pedir**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del ciudadano actor, radica en que se revoque la resolución impugnada, por la que se declaró improcedente su medio de impugnación intrapartidista, solicitando que la responsable emita una nueva resolución en la que se realice un estudio de fondo de cada uno de sus motivos de inconformidad, debiendo analizar y valorar el caudal probatorio aportado.



### **3. Fijación de la litis**

La controversia de este asunto versa en determinar si la resolución impugnada, se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios aplicables.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el ciudadano actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

### **4. Decisión y justificación**

Esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, al estimarse fundados los motivos de disenso hechos valer por el actor, ello de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

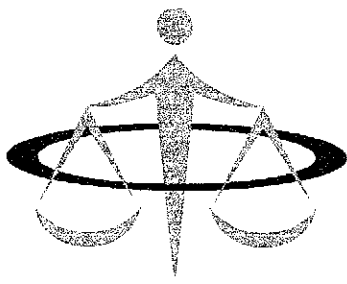
#### **4.1. Metodología de estudio**

Se estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>7</sup>

En esas condiciones, una vez que se establezca el marco legal aplicable, se analizarán los agravios hechos valer por el ciudadano actor, bajo las siguientes temáticas:

---

<sup>7</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



- a) Estudio parcial de sus agravios
- b) Falta de motivación de la causal de frivolidad del medio de impugnación
- c) Omisión de valorar y adminicular sus medios probatorios
- d) Indebido análisis de fondo para justificar una improcedencia.

#### **4.2. Marco legal**

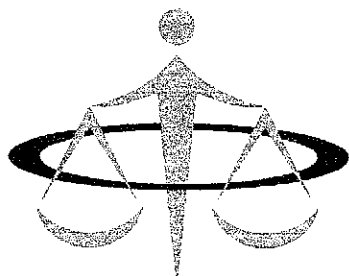
Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco legal aplicable al caso concreto.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, los artículos 17 de la citada Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

La misma Ley de referencia, establece en su artículo 48, numeral 1, incisos a) y c), que el sistema de justicia interna de los partidos políticos, debe garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

Por lo que interesa al caso concreto, el Estatuto de Morena<sup>8</sup>, en su artículo 47, párrafo segundo, señala que el partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

En ese sentido, en términos de su artículo 49, incisos a, b, g, h y n, se observa que entre las atribuciones de la Comisión de Justicia se encuentran las de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de sus normas intrapartidistas, elaborar un registro de todas aquellas personas afiliadas que hayan sido sancionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos de su Estatuto.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia tiene competencia para conocer de los asuntos internos del partido político, incluido el deber de salvaguardar los derechos fundamentales de sus militantes, y el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Ahora bien, en el artículo 86, del Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>9</sup>, se establece que dicha autoridad partidista, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

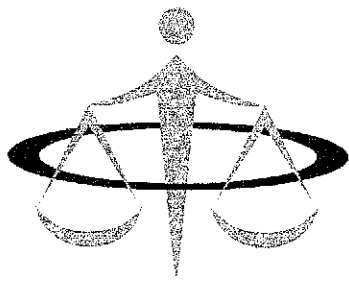
Enseguida en el artículo 87, se señala que los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

---

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cn timer-hj-morena-23-feb-21.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

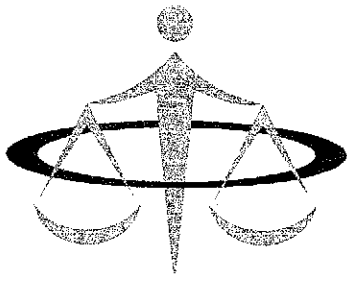
El segundo párrafo del mismo artículo, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En cuanto a las pruebas documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, señala que sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, dicho Reglamento, en su artículo 121, establece que la resolución emitida por la Comisión de Justicia es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

Luego el artículo 122, señala que toda resolución debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso a) reconoce expresamente el de congruencia, haciéndolo consistir en que la resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por lo que refiere a la exhaustividad, en el señalado artículo la define como el deber de la Comisión de Justicia, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por el ciudadano actor, atendiendo a la metodología antes precisada.



#### 4.3. Análisis de los agravios

##### a) Estudio parcial de sus agravios

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante mencionar que la Comisión de Justicia, al resolver el procedimiento de clave CNHJ-DGO-012/2022 y emitir la resolución impugnada, actuaba como juzgadora, por lo que estaba obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, a fin de su correcta comprensión, esto con el objetivo de que advirtiera y atendiera preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con la finalidad de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

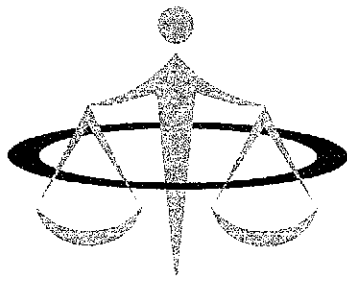
Lo anterior al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se hizo valer el mismo, debía ser analizado en conjunto para que, la Comisión de Justicia pudiera, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretendía<sup>10</sup>.

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada advierte de la resolución controvertida<sup>11</sup>, que la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación intrapartidista presentado por el ahora actor, determinó declararlo improcedente, al estimar que el mismo resultaba frívolo y extemporáneo.

Lo anterior, pues a consideración de la responsable, el actor señalaba como actos a combatir, la supuesta omisión de la Comisión Nacional de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección, respecto a la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango; así como el

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>11</sup> Contenida en copia certificada a páginas 000344 a la 000358 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

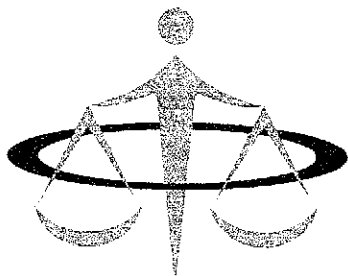
nombramiento de Alma Marina Vitela como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Durango. Argumentando en tal sentido que los actos controvertidos encuadraban de manera respectiva en las causales de improcedencia antes señaladas.

Ello, pues la Comisión de Justicia, consideró que no podía atribuirse una omisión a la Comisión Nacional, cuando el plazo señalado en la Convocatoria, para dar a conocer a los aspirantes seleccionados a la candidatura, aún no había fenecido. Aunado a argumentar que el plazo para impugnar el nombramiento otorgado a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como coordinadora estatal de comités de defensa en la cuarta transformación, había vencido desde el pasado veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, motivo por el cual resultaba frívola y extemporánea su inconformidad.

Ahora bien, contrario a lo anterior, esta Sala Colegiada del análisis integral del escrito de demanda primigenio<sup>12</sup>, advierte claramente que el ciudadano actor, acudió ante la instancia intrapartidista con la intención de hacer valer su conformidad en contra de **diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional, detallando además numerosas inconsistencias, falta de certeza y seguridad jurídica en la etapa de elección interna de la precandidatura para la gubernatura del Estado de Durango, así como violaciones al principio de equidad en la contienda, y a su derecho político-electoral de ser votado, esto último derivado del nombramiento de Alma Marina Vitela como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Durango e indebido posicionamiento como precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango.**

De lo anterior queda en evidencia, que la Comisión de Justicia no analizó la totalidad de los planteamientos aducidos por el entonces actor, evidenciando su falta de exhaustividad, ya que para garantizar dicho principio, es incuestionable que la responsable estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algunos aspectos en concreto, por más que los considere suficientes para sustentar una decisión

<sup>12</sup> Contenido en copia certificada a páginas 000091 a la 000109 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Además, como ya se señaló en el marco normativo, el artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Justicia, establece que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso d) reconoce expresamente el de exhaustividad, haciéndolo consistir en el deber de la Comisión de Justicia, de **agotar cuidadosamente** en la Resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.**

Acorde con lo anterior, resulta incuestionable que la responsable, al analizar el escrito de demanda, tenía la obligación de advertir la totalidad de las alegaciones del entonces actor.

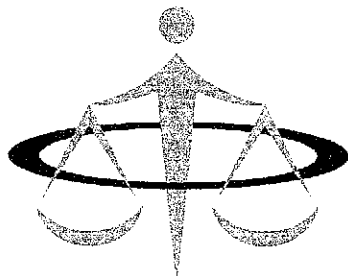
Y contrario a ello, la Comisión de Justicia se limitó a tener como actos impugnados únicamente la omisión de la Comisión Nacional de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección, respecto a la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango, así como el nombramiento de Alma Marina Vitela como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Durango; lo cual se traduce en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, esto porque la Comisión de Justicia estaba obligada a atender la totalidad de los planteamientos del actor, sin omitir y/o añadir nada que no hiciera valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>13</sup>.

Así, la Comisión de Justicia al no advertir la verdadera alegación del entonces actor, arribó a la conclusión errónea que la llevó a declarar improcedente su escrito de impugnación, alegando la frivolidad y extemporaneidad de los actos impugnados, transgrediendo con ello la obligación que le impone el marco

---

<sup>13</sup>De conformidad con el inciso a), del apartado DE FONDO, del artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Justicia.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

normativo citado en la presente sentencia, al igual que dejó de atender la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>14</sup>.

En consecuencia, se estima fundado el presente motivo de disenso.

**b) Falta de motivación de la causal de frivolidad del medio de impugnación**

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** dicho motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En esa línea, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

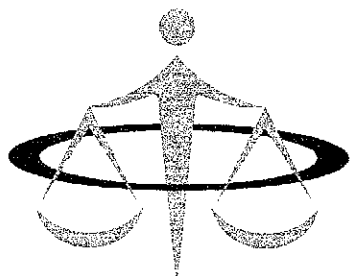
Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Precisado lo anterior, enseguida ha de decirse que la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a

---

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Asimismo, la Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión, debiendo la autoridad que declare dicha frivolidad fundar y motivar debidamente su determinación.

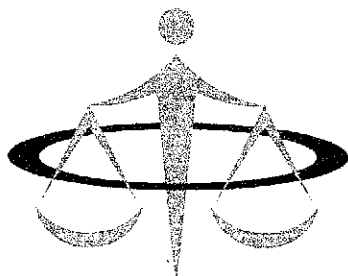
Ahora bien, en el caso concreto, del análisis minucioso de la resolución impugnada<sup>15</sup>, esta Sala Colegiada no observa que de manera clara y exhaustiva, la autoridad responsable haya motivado debidamente su determinación para declarar frívolo el medio de impugnación presentado por el actor.

Lo anterior, pues únicamente se advierte que dicha autoridad manifestó que al haberse establecido en la Convocatoria un plazo para que la Comisión Nacional publicara la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, no podía señalarse la omisión impugnada cuando el plazo aun no fenecía. Motivo por el cual estimó se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión de Justicia, en relación con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Colegiada, la determinación de frivolidad emitida por la responsable carece de motivación, máxime al haberse

---

<sup>15</sup> Contendida en copia certificada a páginas 000344 a la 000358 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

declarado fundado el agravio que antecede, relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de la totalidad de los agravios hechos valer por el ciudadano actor. De ahí que resulte fundado el presente disenso.

c) Omisión de valorar y adminicular sus medios probatorios

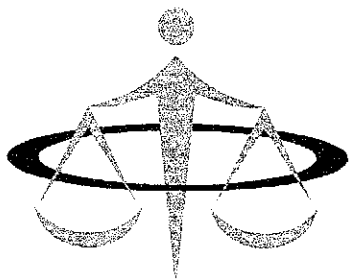
Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** dicho motivo de disenso en atención a lo siguiente:

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, está previsto el derecho al debido proceso, el cual consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**<sup>16</sup>; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, **la posibilidad probatoria en sentido amplio**, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

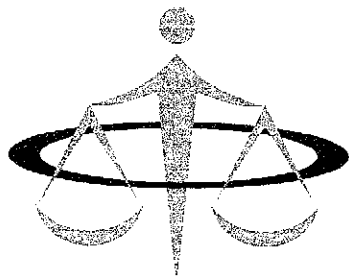
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Asimismo, de la tesis de rubro **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”**<sup>17</sup>; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.

En la primera de ellas, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a

<sup>16</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

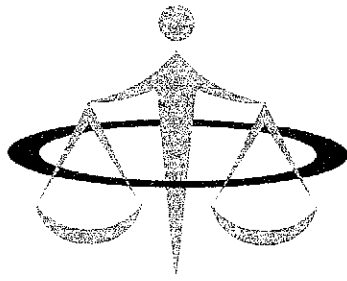
TEED-JDC-020/2022

fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y **ofrecer pruebas** y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo primero de la Constitución Federal al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.

**En ese sentido, tal y como se ha advertido, uno de los pilares del debido proceso lo constituye el derecho a probar, cuyo contenido esencial es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de acreditar o verificar la existencia de aquellos hechos que configuran su pretensión o defensa.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

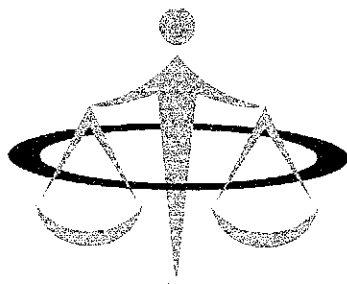
Además, por tratarse de un elemento constitutivo del procedimiento, el derecho a probar, goza de todos los atributos y características de los derechos fundamentales: la dignidad del ser humano, el valor de la justicia y la necesidad de coadyuvar al aseguramiento de la supervivencia justa y pacífica de la sociedad.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al caso concreto, del escrito primigenio de demanda<sup>18</sup>, se advierte que el ciudadano actor con el fin de acreditar sus pretensiones ofreció como medios probatorios, los siguientes:

## PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como el acuse del comprobante de inscripción como aspirante a precandidato a la gubernatura de Durango presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (**ANEXO COPIAS SIMPLES A LA DEMANDA**).
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fe de hechos rendida por el Notario Público 321, Lic. Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Titular de la referida notaría en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual se da fe pública de la existencia de un documento de 7 páginas que constituye el Dictamen de Registro aprobado para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en específico, la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, acreditando que dicho documento existió publicado en la página oficial de Morena el 26 de diciembre de 2021. (**ANEXO FE DE HECHOS NOTARIAL**).
- 3. TÉCNICA.** Consistente en la presentación de una entrevista realizada por el periodista Julio Astillero a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual reconoce expresamente la publicación indebida de un acuerdo no aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha distinta y su publicación en estrados sin haber sido un documento aprobado por la Comisión, misma que se adjunta en un link públicamente consultable, así como una memoria USB, solicitando a esta Sala Superior realice la certificación del contenido de la misma a partir del minuto 4 con 10 segundos (**ANEXO LINK <https://twitter.com/citlahm/status/1479170368623493129?s=21> Y MEMORIA USB**).

<sup>18</sup> Contenido en copia certificada a páginas 000091 a la 000109 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

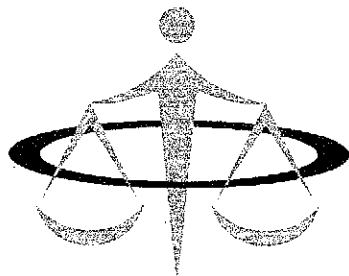
TEED-JDC-020/2022

4. **TÉCNICA.** Consistente en la presentación de una entrevista realizada por la periodista Meme Yamel a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones, en la cual reconoce expresamente que el ganador de las encuestas realizadas dentro del proceso interno de selección de precandidaturas de MORENA en Durango fue JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, misma que se adjunta en un link públicamente consultable, así como en una memoria USB, solicitando a esta Sala Superior realice la certificación del contenido de la misma a partir del minuto 4 con 44 segundos (ANEXO LINK [https://youtu.be/4\\_c-Snyrl3o](https://youtu.be/4_c-Snyrl3o) Y MEMORIA USB).
5. **TÉCNICA.** Consistente en la presentación del video de la rueda de prensa de Mario Delgado en Reynosa Tamaulipas el pasado 8 de enero de 2022, solicitando a la autoridad que realice la certificación de la existencia de los actos, existencia pública del video en redes sociales y certifique lo que se dice en el video del minuto 48 al minuto 50 (Se anexa video en USB localizado en la cuenta "Alertaciudadana" en Facebook).
6. **TESTIMONIAL.** Solicitando a esta H. Sala Superior que requiera a Citlalli Hernández Mora en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, a fin que se ratifique su dicho, desahogue el requerimiento y reconozca si es su voz y su persona la que realizó las 2 entrevistas aportadas como prueba técnica.
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mis pretensiones.
8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente con relación a las pruebas aportadas por las partes en la cadena impugnativa.  
(...)

Ahora bien, del análisis exhaustivo e integral de la resolución impugnada<sup>19</sup>, esta Sala Colegiada no advierte que la autoridad responsable haya desahogado, valorado, o siquiera mencionado, las pruebas que fueron ofrecidas por el actor, vulnerando en tal sentido, uno de los pilares del debido proceso, que constituye su derecho a probar, cuyo contenido esencial es la posibilidad que tenía el actor de utilizar todos los medios posibles en aras de acreditar o verificar la existencia de aquellos hechos que configuraban su pretensión.

---

<sup>19</sup> Contendida en copia certificada a páginas 000344 a la 000358 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

Aunado a lo anterior, pese a la omisión de la de valoración de las pruebas aportadas por el actor, la autoridad responsable determinó declarar improcedente el medio de impugnación intrapartidista, lo que a todas luces contraviene las formalidades del debido proceso, pues la responsable debió desahogar y valorar correctamente las pruebas aportadas por el entonces actor, de conformidad con los artículos 86 y 87 del propio Reglamento de la Comisión de Justicia. De ahí que resulte fundado el presente disenso.

#### d) Indebido análisis de fondo para justificar una improcedencia

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las consideraciones que enseguida se precisan.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que, toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

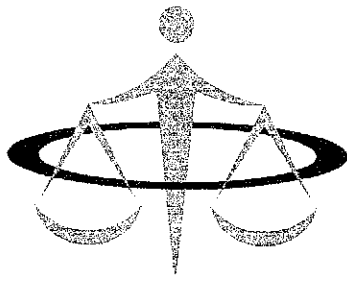
Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, **no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia<sup>20</sup>.**

Una vez precisado lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, en lo que interesa al estudio del presente agravio<sup>21</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>20</sup> Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente: "**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2010&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia,estudio,de,fondo>

<sup>21</sup> Lo cual se advierte a páginas 000118 y 000119 del presente expediente.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

(...)

Asimismo, del medio de impugnación reencauzado por la Sala Superior, se desprende como actos a combatir la supuesta afectación a su esfera de derechos políticos-electorales, con motivo del nombramiento de Alma Marina Vitela como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, pues considera que con esa designación se viola el principio de equidad en la contienda, ya que dicha ciudadana también tiene interés en ser candidata a la Gubernatura de Durango; por lo que la designación implica un acto de simulación para favorecerla en la etapa de definición de precandidaturas.

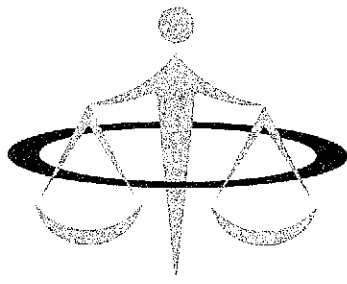
Sin embargo, mediante la emisión del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se designó a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, data del **23 de diciembre del 2021**, acto en el cual estuvo presente el ahora recurrente, el C. **José Ramón Enríquez Herrera**.

**Por tanto, es inconcuso que el ahora actor tuvo conocimiento de la designación de que la figura de Coordinador de los Comités para la defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, mismo que atiende a un objetivo diverso al proceso al proceso electoral, por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que la naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a partir de la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y credencialización en términos del artículo 8° Transitorio del Estatuto por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Nacional en sesión del 30 de octubre del 2021**<sup>22</sup>.

Por lo tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es combatir la designación del cargo como Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, (...)

Por tanto la oportunidad para impugnar los actos relativos al nombramiento referido por el recurrente transcurrió desde el momento en que se hizo de su conocimiento quien fue seleccionado como Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, acto acontecido el día 23 de diciembre de 2021, por lo que es claro que la queja fue presentada de forma extemporánea.

<sup>22</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



(...)

De lo antes transcrito, resulta evidente para esta Sala Colegiada, que la autoridad responsable al motivar la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, emitió una serie de razonamientos que involucraban aspectos concernientes al fondo del asunto planteado por el actor.

Lo anterior, pues del escrito de demanda primigenio se observa que el actor hizo valer la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, así como al principio de equidad en la contienda, derivado de la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango.

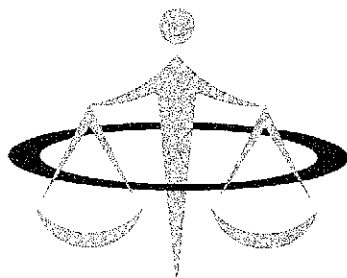
Y en tal sentido, la responsable al emitir su determinación de improcedencia, manifestó que dicho nombramiento a favor de la ciudadana de mérito, atiende a un objetivo diverso al proceso al proceso electoral, por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que la naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena.

En consecuencia resulta evidente que la autoridad responsable violentó el principio de congruencia, al emitir la resolución impugnada. De lo anterior resulta fundado el presente motivo de disenso.

En virtud de haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

## **VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

1. Se ordena a la autoridad responsable para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice el fondo de la totalidad de las pretensiones hechas valer por el actor en su medio de impugnación intrapartidista.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

2. Se ordena a la autoridad responsable de informar a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo realice, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
3. Se apercibe a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

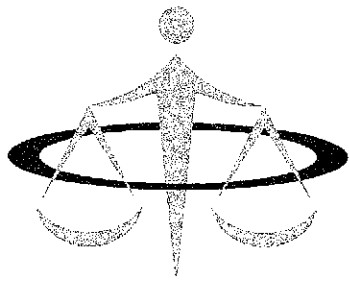
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente ejecutoria, con copia certificada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados** y a través de **correo electrónico** al actor y a la ciudadana tercera interesada, en las direcciones de correo electrónico señaladas en sus respectivos recursos; por **mensajería especializada** a la Comisión de Justicia de Morena, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31, párrafo 3, fracciones I y II, y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-020/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**